
BOLETÍN INFORMATIVO*

AUMENTO SALARIAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.597 de fecha 06 de febrero de 2015 fue publicado decreto signado con el número 1.599 emanado del Presidente de la República, mediante el cual se fija un aumento del quince por ciento (15%) del salario mínimo nacional mensual, obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto, quedando a partir del 1 de febrero de 2015, en la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 5.622,48) mensuales, esto es CIENTO OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 187.42) diarios por jornada diurna. (Artículo 1)

Se fija un aumento del quince por ciento (15%) de salario mínimo nacional mensual, obligatorio a todo el territorio de la República para los adolescentes aprendices de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quedando a partir del 1 de febrero de 2015 en la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 4.181,34) mensuales, esto es, CIENTO TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 139,38) diarios por jornada diurna.

Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1 del decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. (Artículo 2).

Los salarios mínimos fijados deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie. (Artículo 3).

Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados, pensionados de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1 del decreto. (Artículo 4).

Se fija como monto de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1 del decreto. (Artículo 5).

Cuando la relación de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente. (Artículo 6).

El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos, obligará al patrono a su pago de acuerdo a los establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a las sanciones indicadas en el artículo 533 *eiusdem*. (Artículo 7).

Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en el decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador. (Artículo 8).

Queda encargado de la ejecución del decreto el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. (Artículo 9).

El decreto entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2015 y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:

file:///C:/Users/owner/Downloads/gaceta-oficial-40597_2015.pdf

06 de febrero de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*